

DILIGENCIA

PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA DE UNA PLAZA DE TÉCNICO DE GESTIÓN DE LA ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL

De conformidad con las Bases que rigen la convocatoria para la selección mediante turno libre y procedimiento de oposición de una plaza de Técnico de Gestión del Excmo. Ayuntamiento de Cártama, se ha hecho pública la plantilla provisional de respuestas del primer ejercicio, que constó de dos modalidades Tipo A y Tipo B, que contenían las mismas preguntas aunque alterándose el orden de algunas de ellas.

Dentro del plazo concedido para formular alegaciones a la plantilla de respuestas, se ha presentado varias impugnaciones relativas a:

- Pregunta número 80 de TIPO A correspondiente con la número 81 del TIPO B, no considera que la respuesta correcta sea "a".
- Pregunta número 55 de TIPO A correspondiente con la número 53 del TIPO B, no considera que la respuesta correcta sea "b".
- Pregunta número 72 de TIPO A correspondiente con la número 6 del TIPO B, no considera que la respuesta correcta sea "a".
- Pregunta número 75 de TIPO A correspondiente con la número 76 del TIPO B, no considera que la respuesta correcta sea "a".

Este Tribunal ha acordado la desestimación de estas alegaciones presentadas, en base a las siguientes fundamentaciones:

- Respecto a la pregunta número 55 de TIPO A y número 53 de TIPO B, **la respuesta correcta es b**, ya que la Comisión Especial de Cuentas existe en todos los municipios, según recoge literalmente el art. 20.1, e) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local (LBRL).
Además esta Comisión es de existencia preceptiva, como dice el art. 127 de RD 2568/1986, a diferencia de otros órganos complementarios que pueden ser establecidos y regulados, a través de los reglamentos orgánicos por los municipios, posibilidad regulada en el art. 20.3 de la Ley 7/1985. Así mismo su carácter obligatorio en todos los municipios se reconoce en la literalidad del art. 116 de la Ley 7/1985 al determinar que las cuentas anuales se someterán antes del 1 de junio a informe de la Comisión Especial de Cuentas, y no a ningún otro órgano.
- Respecto a la pregunta número 80 de TIPO A y número 81 del TIPO B, **la respuesta correcta es a**, ya que la pregunta se refiere específicamente a un contrato de obras, por lo que hay que acudir a las normas especiales del contrato de obras, Título II, capítulo I del Libro IV del RD 3/2011 (TRLCSP), contestándose con la literalidad del art. 235.3 relativo a recepción y plazo de garantía del contrato de obras.
- Respecto a la pregunta número 72 de TIPO A y número 6 del TIPO B, **la respuesta correcta es a**, ya que la pregunta hace referencia a un Ayuntamiento y la Disposición Adicional Segunda, del RD 3/2011 (TRLCSP) establece las Normas específicas de contratación en las Entidades Locales, por lo que el Tribunal entiende que del enunciado de la propia pregunta el aspirante debía deducir la aplicación de dicha Disposición Adicional. El apartado 14 recoge literalmente la respuesta correcta.
Finalmente quiere destacarse que la alegación realizada invoca el Informe de la Junta

Excmo. Ayuntamiento de Cártama

Consultiva de Contratación Administrativa número 26/08, de 2 de diciembre, no hace referencia a las competencias de los diferentes órganos de las entidades locales y que fue emitido cuando la redacción de la Disposición Adicional Segunda no era la actual, por lo que difícilmente puede invocarse en el presente caso.

- Respecto a la pregunta número 75 de TIPO A y número 76 del TIPO B. **la respuesta correcta es a**, ya que el Tribunal entiende que el tenor literal de la Disposición Adicional Segunda, apartado 7, del RD 3/2001, apoya que la única respuesta correcta es la a) dado que establece por un lado, que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares debe informarlo el Interventor y, por otro lado, establece que los actos de fiscalización se ejercen por el Interventor local.

Aunque en la alegación presentada se hace referencia a la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP (apartados 7 y 8) así como al artículo 115 de la misma norma. También se hace referencia al Real Decreto 1174/87, de 18 de septiembre por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en los artículos relativos a la función de control y fiscalización (concretamente el artículo 4.1). Se hace constar expresamente, y la propia aspirante lo reconoce en su alegación que la respuesta a) contiene el tenor literal de la Disposición Adicional 2ª.7, no así la respuesta c).

El Tribunal entiende que el tenor literal de la Disposición Adicional 2ª apoya que la única respuesta correcta es la a) dado que establece por un lado, que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares debe informarlo el Interventor y, por otro lado, establece que los actos de fiscalización se ejercen por el Interventor local. Así por lo tanto dentro de la propia Disposición Adicional 2ª se diferencia nítidamente el informe que el Interventor debe realizar del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de los actos de fiscalización.

Por otro lado en relación con la alegación referente a que el artículo 4.g) y h) del Real Decreto 1174/87 no contiene dentro de los informes que debe emitir el Interventor municipal el Informe previo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y, por lo tanto, debe ser considerado un acto de fiscalización debe destacarse que el artículo anteriormente citado no agota todos los informes que debe realizar la Intervención municipal. Efectivamente, la normativa establece múltiples informes que debe realizar y que no se trata de actos de fiscalización, como es el caso del informe previo al Pliego de Cláusulas Administrativas que se establece en la Disposición Adicional 2ª.7 del TRLCSP.

Finalmente, el informe exigido en la Disposición Adicional 2ª del TRLCSP es un informe específico que no constituye un acto de fiscalización. Efectivamente la fiscalización puede definirse conforme al artículo 10.1 del Real Decreto 2188/95, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el control interno ejercido por la IGAE como:

“la facultad que compete a la Intervención de examinar, antes de que se dicte la correspondiente resolución, todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores, con el fin de asegurar, según el procedimiento legalmente establecido, su conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso.”

La fiscalización se ejerce previamente a que se dicte una resolución de contenido económico, extendiéndose la misma no sólo al contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas, sino al cumplimiento de los requisitos legales que establezca la normativa para cada caso concreto. Así por lo tanto la respuesta c) no es correcta porque confunde precisamente el informe sobre el contenido del Pliego y la fiscalización de la Intervención. En el caso de que se sometiese a la fiscalización previa el acto de aprobación del Pliego ésta no se limitaría a informar sobre el contenido del mismo sino a verificar el cumplimiento del resto de requisitos del procedimiento legal para su aprobación, por ejemplo y sin salir de la propia Disposición Adicional 2ª.7 verificar la previa existencia del Informe del Secretario de la Corporación.



Así por lo tanto todas las alegaciones incluidas en la presente diligencia serán desestimadas conforme a lo ya fundamentado y motivado.

Lo que se hace público para general conocimiento, haciendo constar que contra el presente acto, al tratarse de un acto de trámite no cualificado en los términos del art. 112.1 Ley 39/2015, no cabe recurso alguno.

En Cártama, a 22 de diciembre de 2016.

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL.

Fdo.: Celia Rodríguez Romero.